



Roj: **ATS 11087/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11087A**

Id Cendoj: **28079130012022201593**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2022**

Nº de Recurso: **8512/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **TEAC, 15/02/2018,**
SAN 4258/2020,
ATS 11087/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 13/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **8512/2021**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **8512/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

HECHOS

PRIMERO. Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en representación de EUROENERGO ESPAÑA, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2020 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 267/2018, promovido contra la resolución dictada el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Económico Administrativo Central que estimó parcialmente la reclamación económica-administrativa formulada contra la resolución de 9 de mayo de 2014, que, a su vez, desestimó el recurso de reposición promovido contra la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona de 7 de enero de 2014, por la que se procedió a inscribir la alteración del bien inmueble de características especiales "Puerto Comercial de Tarragona", referido a la unidad singularizada 9715504CF5501N0001JD, con efectos desde el 1 de enero de 2008.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

2.2. El artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero) ["LEC"].

2.3. Los artículos 24 y 106 de la Constitución española (BOE del 29 de diciembre) ["CE"].

2.4. Los artículos 237.1, 237.2 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.5. El artículo 59 y 66.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa (BOE de 27 de mayo) ["RGRVA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que de haberlas tenido en consideración la sentencia:

"(i) Habría determinado que la decisión de retrotraer las actuaciones dispuesta en la impugnada resolución del TEAC no es procedente en derecho, por cuanto solo es aplicable en aquellos supuestos en los que la anulación del acto se produce por razones formales.

(ii) Habría determinado que la referida decisión del TEAC no es procedente en derecho, porque la ordenada retroacción se ha basado en un argumento no planteado por las partes en el proceso, y sin haberseles otorgado el preceptivo trámite de audiencia para formular alegaciones contra el argumento traído a colación motu proprio por el TEAC.

(iii) Habría determinado que la reiterada retroacción de las actuaciones no es procedente en derecho, porque no ordena a la Gerencia Territorial del Catastro que, en ejecución de la misma, no empeore la situación inicial de mi mandante antes de interponer la reclamación.

(iv) Habría determinado que la decisión de retrotraer las actuaciones dispuesta en la impugnada resolución del TEAC no es procedente en derecho y, en consecuencia, habría fijado el valor catastral que le corresponde a la unidad singularizada 9715504CF5501N0001JD."

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.



5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias:

- La sentencia dictada el 25 de octubre de 2012 (RC/2116/2009; ECLI:ES:TS:2012:7914) por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

- La sentencia dictada el 8 de abril de 2008 [RJ 2008\2034] por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que la Audiencia Nacional "[...] está concluyendo que la institución de la retroacción de las actuaciones: (i) es un instrumento apto para corregir cualquier defecto cometido por la Administración (siendo indiferente que se trate de una quiebra formal o material); (ii) si se fundamenta en un argumento no planteado por los interesados o si la retroacción ni tan siquiera ha sido solicitada por los mismos no tiene relevancia alguna, el órgano económico-administrativo lo puede acordar en cualquier caso motu proprio y; (iii) con la retroacción acordada, la Administración que deba dictar nueva resolución para corregir el defecto cometido, ni tan siquiera tiene la obligación de valor el acto anulado en aras a no ocasionar al reclamante una reformatio in peius".

5.3. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 4 de noviembre de 2021, habiendo comparecido el procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en representación de EUROENERGO ESPAÑA, S.L, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y EUROENERGO ESPAÑA, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina **(i)** contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], **(ii)** que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, **(iii)** aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:



1º. Procedimiento de declaración de alteración de orden físico y económico.

EUROENERGO ESPAÑA, S.L., es titular de una concesión sobre la unidad singularizada 9715504CF5501N0001JD del Puerto Comercial de Tarragona, otorgada por la Autoridad Portuaria para el proyecto "Instalación de un parque de almacenamiento de productos petrolíferos".

El 7 de enero de 2014, la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona en el curso de un procedimiento de declaración de alteración de orden físico y económico (Expediente nº 05451854,98/12; documento 01496693) procedió, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y tras examinar la documentación aportada, a inscribir la alteración declarada con determinación del valor catastral de la unidad singularizada 9715504 CF5501N 0001JD, destinada a parque de almacenamiento de productos petrolíferos, y perteneciente al bien inmueble de características especiales ["BICE"] "Puerto Comercial de Tarragona" con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2008.

La citada unidad singularizada pasó de tener un valor de 54.890,90 € (cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa euros con noventa céntimos) a 20.318.667,93 € (veinte millones tres cientos dieciocho mil seis cientos sesenta y siete euros con noventa y tres céntimos).

Dicha resolución fue notificada el 5 de febrero de 2014.

El 5 de marzo de 2014, EUROENERGO ESPAÑA, S.L., interpuso el correspondiente recurso de reposición contra el acuerdo notificado, argumentando la absoluta improcedencia del valor atribuido a los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, pues conforme a los documentos técnicos aportados (presupuesto y proyecto de instalación del parque de almacenamiento y certificado final de obra) se había determinado sin tener en cuenta su valor real, del que se hallaba muy alejado, cuestionando, asimismo, la valoración de las obras de urbanización de la parcela, que se tachaba de arbitraria, al carecer absolutamente de motivación y de no ajustarse a su valor de reposición; a ello, se añadía que el Catastro no tomaba en consideración el hecho de tratarse de elementos constructivos que deberán desaparecer en el momento en que transcurra el plazo concesional, lo que justificaría por sí solo la aplicación de un factor de depreciación. En respaldo de sus afirmaciones, además de los documentos citados, se acompañaba un dictamen pericial, que concluía en un valor catastral de la unidad singularizada, incluyendo suelo y construcciones, a fecha de 2007, de 12.442.160,70 €, en lugar del de 19.723.032,36 € adoptado en la resolución impugnada; y ello por considerar irrefutable la procedencia de considerar como correcta la categoría constructiva 9 en lugar de la 6 aplicada en el acto de valoración tanto para los tanques, como para las obras de urbanización (a los efectos de que el valor catastral se aproxime al máximo al valor real).

El 9 de mayo de 2014, la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona acordó desestimar el recurso de reposición promovido, al entender que el procedimiento de valoración catastral es reglado y en el cual, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplican los criterios de valoración contenidos en la ponencia de valores vigente para el bien inmueble de características especiales.

2º. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la anterior resolución EUROENERGO ESPAÑA, S.L. interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

El 15 de febrero de 2018, el Tribunal Central dictó resolución por la que estimó parcialmente la reclamación económica-administrativa al apreciar que se habían valorado solo 9 tanques cuando en realidad había 10 tanques.

Dicha resolución indicaba lo siguiente:

"[...] en la descripción catastral se han incluido, por error, únicamente nueve tanques y, en consecuencia, se valoran nueve tanques de esta capacidad, en lugar de diez [...]; lo que conduce a idéntica conclusión en cuanto a la falta de concordancia de la descripción catastral con la realidad inmobiliaria [...]. Lo expuesto constituye razón suficiente para anular la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona de 7 de enero de 2014 por contravenir el principio de concordancia con la realidad inmobiliaria que rige la incorporación de los bienes inmuebles al catastro, cualquiera que sea el procedimiento por el que se lleve a cabo conforme dispone el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; motivo por el cual el controvertido acto de valoración y la resolución del recurso de reposición que lo confirmó no pueden considerarse razonados y fundados en Derecho; de modo que este Tribunal Central se ve obligado a reponer las actuaciones al momento de la resolución del expediente 05451854.98/12 de declaración por alteración, para que, por la Gerencia del Catastro de Tarragona se determine en consecuencia el valor catastral que proceda, relativo a la unidad singularizada 9715504CF5501N0001JD del "Puerto Comercial de Tarragona" a la vista de la documentación aportada y de la ponencia de valores especial de aplicación al BICE cuya valoración se cuestiona".



La resolución concluía que:

"Lo expuesto constituye razón suficiente para anular la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona, de 7 de enero de 2014, por contravenir el principio de concordancia con la realidad inmobiliaria que rige la incorporación de los bienes inmuebles al Catastro, cualquiera que sea el procedimiento por el que se lleve a cabo, conforme dispone el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, motivo por el cual el controvertido acto de valoración y la resolución del recurso de reposición que lo confirmó no pueden considerarse razonados y fundados en Derecho; de modo que este Tribunal Central se ve obligado a reponer las actuaciones al momento de la resolución del expediente 05451854.98/12, de declaración por alteración, para que, por la Gerencia del Catastro de Tarragona se determine en consecuencia el valor catastral que proceda, relativo a la unidad singularizada 9715504 CF5501N 0001JD del "Puerto Comercial de Tarragona", a la vista de la documentación aportada y de la ponencia de valores especial de aplicación al BICE cuya valoración se cuestiona".

3º. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

EUROENERGO ESPAÑA, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 267/2018 ante Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho segundo con el siguiente tenor literal:

"Por otra parte, cuando el TEAC ordena retrotraer las actuaciones para que se realice una nueva valoración catastral no es cierto que este resolviendo una cuestión nueva no planteada por la recurrente quien, al contrario, ha ejercitado una pretensión anulatoria apoyándose precisamente en que la unidad singularizada inscrita en el catastro no se correspondía con su realidad física.

En virtud de lo expuesto, esta Sala desestima el presente recurso contencioso administrativo por cuanto no es posible en este proceso dar la razón al recurrente en sus pretensiones ya que lo que quería era que, por este Tribunal de Justicia se determinara la valoración catastral pero lo cierto es que este Tribunal de Justicia se ha encontrado en el momento de dictar sentencia con que ya no hay nada que revisar en relación con la valoración catastral por cuanto, como ya hemos expuesto, se ha anulado por el TEAC y se ha ordenado a la Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona realizar una nueva valoración catastral para adecuar la realidad física del bien inmueble con la catastral".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 237 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que:

"1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones".

2. También será preciso proceder a la exégesis del artículo 239.3 LTG, que señala:

"3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes".



3. Por último, deberá tenerse en consideración el artículo 59 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa, que dispone que:

"Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones".

Y el artículo 66.4 del citado Reglamento, que establece que:

"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora"

4. Aunque no haya sido citado expresamente por la parte recurrente también será preciso tomar en consideración el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que se intitula "Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos" y dispone que:

"1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanación de discrepancias y rectificación.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración".

CUARTO. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Determinar si, cuando exista un defecto sustantivo del procedimiento de valoración catastral que evidencie que la descripción catastral de los inmuebles afectados no concuerda con la realidad, los Tribunales Económico- Administrativos están facultados para apreciar de oficio esta discordancia y acordar la estimación parcial de la reclamación económico-administrativa ordenando la retroacción de las actuaciones al objeto de que el Catastro lleve a cabo una nueva valoración catastral del bien inmueble.

1.2. Aclarar si en el supuesto en que el Tribunal Económico-Administrativo estime pertinente de oficio examinar y resolver sobre la discrepancia de la descripción catastral de los inmuebles afectados al no concordar con la realidad, debe exponerlo a las partes para que puedan formular alegaciones.

1.3. Precisar, para el caso de que la respuesta a la primera pregunta fuera afirmativa, si en la resolución que acuerde la retroacción de actuaciones debe ordenarse que se respete el principio de prohibición de la "reformatio in peius".

QUINTO. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. Así, respecto a las cuestiones que plantea este recurso de casación, debemos precisar que si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva en la jurisprudencia porque existen pronunciamientos en relación con la retroacción de actuaciones por motivos sustantivos, sin embargo, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca si existe alguna excepción cuando estamos en

presencia de procedimientos catastrales donde rige el principio de concordancia con la realidad inmobiliaria para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid . auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS :2017:2189A)].

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a las cuestiones que suscita este recurso de casación.

3. Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos de revisión en la vía administrativa y a los procedimientos de declaración de alteración de orden físico y económico catastral, las cuestiones planteadas afectan a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA].

SEXTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 237.1, 237.2 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. Los artículos 59 y 66.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa.

2.3. El artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO. Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación núm. **8512/2021**, preparado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en representación de EUROENERGO ESPAÑA, S.L., contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2020 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. *Determinar si, cuando exista un defecto sustantivo del procedimiento de valoración catastral que evidencie que la descripción catastral de los inmuebles afectados no concuerda con la realidad, los Tribunales Económico-Administrativos están facultados para apreciar de oficio esta discordancia y acordar la estimación parcial de la reclamación económico-administrativa ordenando la retroacción de las actuaciones al objeto de que el Catastro lleve a cabo una nueva valoración catastral del bien inmueble.*

2.2. *Aclarar si en el supuesto en que el Tribunal Económico-Administrativo estime pertinente de oficio examinar y resolver sobre la discrepancia de la descripción catastral de los inmuebles afectados al no concordar con la realidad, debe exponerlo a las partes para que puedan formular alegaciones.*

2.3. Precisar, para el caso de que la respuesta a la primera pregunta fuera afirmativa, si en la resolución que acuerde la retroacción de actuaciones debe ordenarse que se respete el principio de prohibición de la "reformatio in peius".

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:



3.1. Los artículos 237.1, 237.2 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.2. Los artículos 59 y 66.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa.

3.3. El artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.